

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

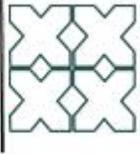
No. Expediente: 0514-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una Sección V al Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Roberto Sosa Pichardo e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear el Régimen de Pequeños Contribuyentes. Señalar que contribuyentes podrán sujetarse a este régimen. Establecer obligaciones para los contribuyentes sujetos a este régimen.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

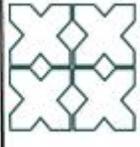
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

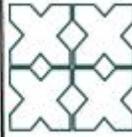
La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA SECCIÓN V AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una Sección V, denominada "DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES" al Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN V DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES</p> <p>Artículo 113-K. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios que para su realización no requieran título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, o bien, en términos del Régimen establecido en la Sección IV del presente Capítulo, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de un millón quinientos mil pesos.</p>

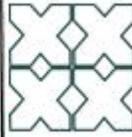


No tiene correlativo

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por cualquiera de los dos regímenes considerando preferentemente aquel que simplifique el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de un millón quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-N de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-L de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Artículo 113-L. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en la presente Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el primer párrafo del artículo anterior. Cuando en

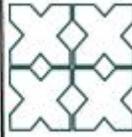


No tiene correlativo

dicho ejercicio realicen operaciones por un periodo menor a doce meses, deberán determinar el monto mediante la división de los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y multiplicar su resultado por 365 días.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán pagar el impuesto sobre la renta siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria una declaración informativa de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el día 28 de febrero de cada año. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la declaración.

Artículo 113-M. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos del artículo 113-K, determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades que realicen y estén amparados en sus notas de venta o registros, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la tabla mensual establecida en el artículo 113-E.



No tiene correlativo

Artículo 113-N. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.

II. Presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones. Asimismo, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a la fecha en que dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a dos mil pesos.

IV. Deberán llevar un registro de sus ingresos diarios, el cual podrá ser manual o electrónico y al cual no le será aplicable lo estipulado en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación. Este registro liberará la obligación de llevar contabilidad.

V. Deberán entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas, en lugar de los comprobantes fiscales



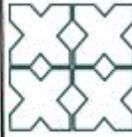
No tiene correlativo

digitales a que hacen referencia los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como tener impreso el número de folio del comprobante y el importe total de la operación en número o letra, y podrán ser impresos en papel por el propio contribuyente o en cualquier imprenta.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobante simplificado la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

Mediante reglas de carácter general, el Servicio de Administración Tributaria podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a cien pesos.

Quienes opten por el régimen previsto en esta Sección podrán emitir las notas de venta mediante un comprobante fiscal digital. El Servicio de Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes de esta sección la herramienta correspondiente para emitir las notas de venta, sin que se considere que por su uso los contribuyentes dejan de tributar conforme a esta Sección.



No tiene correlativo

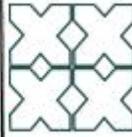
VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 113-K y 113-L.

Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción tendrán el carácter de definitivos y se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos bimestrales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en cada una.

El Servicio de Administración Tributaria podrá ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

VII. Deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, en el caso de las erogaciones por concepto de salarios, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres



No tiene correlativo

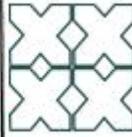
trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No deberán realizar actividades a través de fideicomisos.

IX. Presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que les corresponda, a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio inmediato siguiente, la declaración informativa impresa en donde relacionarán el total de las operaciones efectuados con sus proveedores cuando en el ejercicio hayan realizado compras de bienes, servicios o arrendamiento mayores a cincuenta mil pesos.

Los contribuyentes que cambien de régimen, habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la Sección correspondiente a su nuevo régimen a partir de la fecha del cambio.

Artículo 113-O. Tratándose de contribuyentes con ingresos estimados menores a 100 mil pesos anuales y con ventas al público en general, podrán optar por registrarse en el Registro Federal del Contribuyente con las únicas obligaciones de darse de alta y declarar su actividad a partir del



<p>No tiene correlativo</p>	<p>ejercicio de su registro y gozarán de los estímulos fiscales otorgados para el Régimen Simplificado de Confianza.</p> <p>Octavo. Artículos transitorios</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.</p> <p>SEGUNDO. El Poder Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias de acuerdo con el contenido del presente Decreto dentro de los 120 días hábiles posteriores a su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO. Los contribuyentes personas físicas que actualmente tributen en el Régimen Simplificado de Confianza podrán optar por cambiar al Régimen de Pequeños Contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior no excedan el monto de un millón quinientos mil pesos.</p> <p>También podrán optar por cambiar al Régimen de Pequeños Contribuyentes los contribuyentes personas físicas que hayan tributado en el Régimen de Incorporación Fiscal hasta el 31 de enero de 2022, así como aquellas Personas que hayan tributado en el Régimen de Pequeños Contribuyentes hasta el 31 de</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

diciembre de 2013, siempre que sus ingresos actuales no superen la cantidad de un millón quinientos mil pesos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Omar Aguirre.